

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

No. 032

La Plata, 25 de agosto del 2025.

DIRECCIÓN TERRITORIAL: OCCIDENTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2025-E11436; Denuncia-01013-25
EXPEDIENTE: SAN-00446-25
FECHA DE LA DENUNCIA: 05 DE MAYO DEL 2025
PRESUNTA INFRACCIÓN: VERTIMIENTO AL SUELO SIN TRATAMIENTO PREVIO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS
PRESUNTO INFRACTOR: OSCAR JAVIER SÁNCHEZ MOYANO

ANTECEDENTES

Que, mediante denuncia con radicado CAM No. 2025-E11436 de mayo 05 del 2025, VITAL No. 0600000000000187971 y expediente Denuncia-01013-25 esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en *PARA LLEGAR AL PREDIO HAY QUE LLEGAR A LA ESCUELA DE LOS YUYOS A UNOS 30 METROS SE TOMA EL DESVIO A MANO IZQUIERDA SE AVANZA 500 METROS HASTA DONDE SE TERMINA LA PLACA HUELLA A MANO DERECHA SE ENCUENTRA LA FINCA*.

Que, el día 14 de mayo del 2025, se procedió a realizar visita técnica y se emitió el concepto técnico No.096 de mayo 21 del 2025, en el que se constató lo siguiente: *(se transcribe literal, incluso con eventuales errores)*

“(…)1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Que, mediante denuncia con radicado CAM No. 2025-E11436 de mayo 05 del 2025, VITAL No. 0600000000000187971 y expediente Denuncia-01013-25, esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en “Vertimiento por porquerizas en la vereda Los Yuyos” en jurisdicción del municipio de Tesalia.

Con el propósito de establecer la veracidad de los hechos y la necesidad de imponer medidas preventivas esta dirección y de conformidad con lo señalado en el Artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, mediante Auto No. 089 de mayo 14 del 2025, el Director Territorial Occidente comisiona al profesional universitario Grado: 7, Código: 2044 JUAN FERNANDO CASTRO CHÁVEZ adscrito a la Dirección Territorial Occidente, para la práctica de la visita.

Se procedió a realizar la visita de inspección ocular al sitio, encontrándose lo siguiente:

Para llegar al lugar de los hechos se toma la vía que desde el municipio de La Plata conduce al municipio de Tesalia, luego de llegar al casco urbano se toma la vía hacia el centro poblado de Pacarní, continuando por esta vía hasta llegar a la vereda los Yuyos, puntualmente al cruce que a la izquierda conduce a la vereda El Sinaí, realizando un recorrido de 1 km

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

aproximadamente, por esta vía veredal hasta llegar al predio, el cual se localiza sobre la margen derecha.

En la diligencia adelantada, la visita es atendida por el administrador del predio, el señor Fredy Fierro, quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 83.116.775 expedida en Santa María, con número de contacto 3203169521. Seguidamente se le informó el motivo de la visita, permitiendo el acceso al predio, no sin antes manifestar que, el predio objeto de inspección no es de su propiedad, así como tampoco la actividad que allí se desarrolla. Indicó que el predio pertenece al señor Oscar Javier Sánchez Moyano, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.729.533 de Neiva y contacto No. +34 674802711, residente en el país de España.

En consecuencia, se sostuvo comunicación telefónica con el señor Sánchez Moyano y se le informó el motivo de la visita, permitiendo el acceso al predio y la verificación.

En la parte posterior de la vivienda, en un área estimada de 40 m² se observan las cocheras, las cuales están construidas en ladrillo, con muros a media altura, teja de zinc y pisos en cemento. Allí se desarrolla la etapa ceba o engorde de cincuenta y dos (52) cerdos, distribuidos en cinco (5) compartimentos.

De acuerdo con lo informado por el administrador y el propietario del predio, el proyecto porcino se viene realizando desde hace aproximadamente cinco (5) meses, edad con la que cantaban los cerdos al momento de la inspección.

Continuando con las indagaciones y de acuerdo con las características constructivas de las cocheras, se realiza el lavado de las mismas, lo que eventualmente genera la descarga de Aguas Residuales No Domésticas (en adelante ARND) al suelo, a través de tubos de PVC de 3" provenientes de cada compartimento de las cocheras. En la verificación no se observa ningún tipo de tratamiento previo.

Dado que el predio presenta una pendiente negativa tomando como referencia la vivienda y la fuente hídrica Río Yaguaracito, el cual dista en línea recta a 370 m aproximadamente, esta descarga se realiza hacia una zanja en la parte baja, donde por la topografía del terreno se conduce por escorrentía a potreros con pastos para ganado bovino.

Sin embargo, es importante indicar que, pese a que en el momento de la visita no se estaba realizando la descarga de ARND, esta al parecer se viene presentando, dado que en el recorrido fue posible evidenciar vestigios del vertimiento a lo largo de la pendiente en un tramo aproximado de 70 m.

Al indagar sobre la existencia de permisos de vertimientos, el presunto infractor manifestó no haber realizado el trámite para la obtención del mismo; información que fue cotejada con la base de datos de la Territorial Occidente. De igual manera, en el predio no se llevan a cabo los lineamientos de la guía ambiental establecida por Porkolombia para el manejo de los vertimientos. Ya que la porquinaza no se almacena en tanques estercoleros, ni se aplican microorganismos para degradar la materia orgánica y tampoco se tienen análisis de suelo.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

En el recorrido efectuado por la zona, se tomaron coordenadas planas origen Bogotá georreferenciadas en el siguiente cuadro:

Coordenadas		Altura (m.s.n.m.)	Descripción
X	Y		
816687	777524	1030	Ubicación de la vivienda
816681	777535	1049	Ubicación de las cocheras

Tabla 1. Coordenadas tomadas con el GPS GARMIN MONTANA 680.

Fotografías 1 – 2

Panorámica de la vivienda.



Nota. Registro fotográfico con Motorola Edge 30 Neo.

Fotografías 3 – 8

Panorámica de las cocheras.



	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14



Nota. Registro fotográfico con Motorola Edge 30 Neo.

Fotografías 9 – 16

Panorámica de la zona de pendiente donde se realiza la descarga de ARND y



	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14



Nota. Registro fotográfico con Motorola Edge 30 Neo.

Al finalizar la inspección, se concluye que se viene realizando la descarga de ARND al suelo sin contar con sistema de tratamiento ni permiso de vertimientos, por lo que el desarrollo de la actividad bajo las condiciones indicadas en el presente informe, va en contravía de la normatividad ambiental vigente.

1. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Se tiene como presunto Infractor:

- *El propietario del predio, el señor Oscar Javier Sánchez Moyano, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.729.533 de Neiva y contacto No. +34 674802711, residente en el país de España.*

Personas que intervinieron:

- *El administrador del predio, el señor Fredy Fierro, quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 83.116.775 expedida en Santa María, con número de contacto 3203169521."*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Que, mediante Resolución No. 1590 de junio 03 del 2025, esta Dirección Territorial impuso medida preventiva en contra del señor OSCAR JAVIER SÁNCHEZ MOYANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.729.533 expedida en Neiva, consistente en:

“Suspensión inmediata del vertimiento de Aguas Residuales no Domésticas – ARnD al suelo, proveniente de los compartimientos de las cocheras existentes en el predio rural identificado con código catastral No. 4179700000000000090035000000000 ubicado en la vereda Los Yuyos en jurisdicción del municipio de Tesalia en el departamento del Huila sobre las coordenadas planas X: 816681 Y: 777535 a 1049 msnm, hasta tanto cuente con el respectivo permiso de vertimientos expedido por la Autoridad Ambiental competente.”

Acto administrativo debidamente comunicado el día 05 de junio del 2025.

Que frente al caso objeto de análisis, resulta pertinente prescindir de la etapa de indagación preliminar, en atención a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, el cual indica la procedencia del inicio de proceso sancionatorio ambiental, como resultado de la plena identificación e individualización de la persona que funge como presunto responsable del desarrollo de actividad relacionada con aprovechamiento forestal sin autorización de la Autoridad Ambiental.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM

La Ley 2387 de julio 25 del 2024, por medio de la cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de julio 21 del 2009, con el propósito de entregar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones, señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatorio en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 del 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 del 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Los hechos aquí analizados son competencia de esta Dirección Territorial, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 del 2024 proferidas por el Director General de la CAM.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que la constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); los recursos culturales y

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art. 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 2009, establece en su artículo 1 que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 del 2009, la autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, señala: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto- ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber. El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”*.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 2009, estableció que *“con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, estableció que, *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 2009, prevé que *“iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

Análisis del Caso Concreto

En concordancia con lo establecido en el concepto técnico No.096 de mayo 21 del 2025 emitido por el profesional comisionado por esta Dirección Territorial para realizar la visita de inspección ocular, se presume que el señor **OSCAR JAVIER SÁNCHEZ MOYANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.729.533 expedida en Neiva, pueden estar inmersos en una infracción ambiental; toda vez, que como se concluyó en el citado concepto técnico se pudo evidenciar el vertimiento al suelo sin tratamiento previo de aguas residuales no domésticas producto de la actividad porcícola en el predio ubicado en las coordenadas planas origen Bogotá D.C. X:816687 Y:777524 a 1030 m.s.n.m. de la vereda Los Yuyos en jurisdicción del municipio de Tesalia.

En razón a lo anterior y de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Dirección Territorial adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador en contra del señor **OSCAR JAVIER SÁNCHEZ MOYANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.729.533 expedida en Neiva, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009.

Esta Dirección Territorial adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 2009.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Dirección Territorial, las cuales fueron plasmadas en el concepto técnico de visita No.096 de mayo 21 del 2025, esta autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **OSCAR JAVIER SÁNCHEZ MOYANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.729.533 expedida en Neiva.

De igual forma, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el concepto técnico de visita No.014 de febrero 14 del 2025 y, aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 2009.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra del señor **OSCAR JAVIER SÁNCHEZ MOYANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.729.533 expedida en Neiva, en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita No.096 de mayo 21 del 2025, junto con los registros fotográficos que consta en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Occidente de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NIXON FERNELLY CELIS VELA
Director Territorial Occidente

Proyectó: Diego Alejandro Rincón Achury – Contratista apoyo jurídico
Expediente: SAN-00446-25

